



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: REVISIÓN – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00226-00**
DEMANDANTE: NOHEMY SALAZAR MONCADA
DEMANDADO: MARLENY LEÓN CADENA
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto, efectuada la revisión de rigor establecida en los artículos 355 al 357 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda mediante la cual Nohemy Salazar Moncada interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, a fin de que la parte interesada subsane las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder por medio del cual facultó al abogado Miguel Montero Martínez para presentar la presente demanda de revisión. Lo anterior, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aclarar la calidad en la que actúa Gertrudis León Cadena en el proceso objeto de revisión o el motivo por el cual fue vinculada en este trámite.

3.- Dirigir la demanda también contra los herederos de los causantes Pablo Antonio León Vides y Laureano Moncada Puello, pues conformaron la parte demandante dentro del juicio que terminó con la sentencia objeto de revisión. Lo anterior, conforme exige el numeral 2 del artículo 357 ídem.

4.- Especificar y delimitar los hechos que configuran la causal de indebida notificación o emplazamiento alegada. Debe establecer concretamente por qué considera que no se le enteró correctamente la actuación, además, precisar la

causal alegada teniendo en cuenta el capítulo del recurso de revisión del Código General del Proceso, pues hace citas de los artículos 133, 134, 291 y 292, los cuales no son el fundamento legal de la causal expuesta.

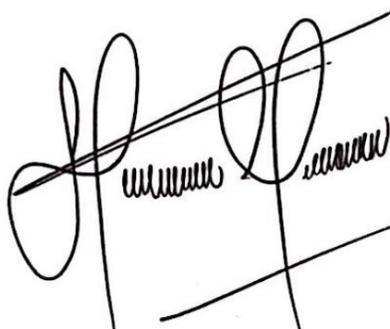
Al respecto, memórese que

(...) si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de perceptor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor: ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00 y AC2480, 5 oct. 2020, rad. 2020-01974-00.

Para lo anterior, se concede a la parte interesada el término legal de cinco días, so pena de rechazo.

La secretaria, ejecutoriado este proveído, ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a wavy line at the bottom, positioned between two horizontal lines.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado